



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO  
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00365-00  
DEMANDANTE: ÁNGELA PAOLA CRISTANCHO RUEDA  
DEMANDADO: JULIÁN MILCIADES CORTEZ CUELLAR

Ubaté, Cund., enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, la demanda verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Verificada por el Despacho, se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. Modifíquese el poder y la demanda en cuanto a la **designación del juez** a quien se dirigen. (núm. 1° art. 82 del C.G.P.).
2. Infórmese el **domicilio del demandado** como lo exige el núm. 2° del art. 82 ibidem. Recuérdese que residencia y domicilio son conceptos diferentes y que como requisito de la demanda deben mencionarse ambos.
3. En la **pretensión N° 1** se solicita se “*decrete el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes ... y se declare disuelto el vínculo matrimonial*”; empero, de la lectura del líbello se tiene que las partes contrajeron matrimonio católico, por ende, lo procedente es entonces solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico como quiera que la disolución del vínculo corresponderá al derecho canónico, al tenor de lo señalado en la ley 25 de 1992. Por lo que háganse las precisiones y aclaraciones a lugar, tanto en el poder como en la demanda, mencionando la causal o causales del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en que se fundamenta. (Núm. 4° del art. 82)
4. Aclárese la **pretensión N° 2** peticionando se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. (Núm. 4° del art. 82 del C.G.P.).
5. Teniendo en cuenta que las causales para la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, son las mismas consagradas en la ley 1° de 1976 para el divorcio (art. 6 de la Ley 25 de 1992), **especifíquese los hechos** de la demanda en el sentido de indicar concretamente la causal o causales de divorcio que invoca, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del C.C. (Art. 82 núm. 5° del C.G.P.).
6. Infórmese cuál fue el **último domicilio común de los cónyuges**. (Núm. 2° del art. 28 del C.G.P.).
7. Ampliense los hechos de la demanda, indicando si **la obligación alimentaria** a favor de los NNA SAMUEL FELIPE CORTEZ CRISTANCHO y NICOLÁS FELIPE CORTEZ CRISTANCHO, ya se encuentra regulada. De no ser así, redacte un hecho donde relacione los gastos del infante, y otro, informando a que se dedican la demandante y el demandado con indicación del monto de sus ingresos mensuales e incorpore



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

al proceso los documentos idóneos que acrediten los ingresos que perciben. (Núm. 5 art. 82 y Art. 84 del C.G.P.).

8. Asimismo, en caso de no encontrarse regulada la obligación alimentaria respecto de los niños SAMUEL FELIPE CORTEZ CRISTANCHO y NICOLÁS FELIPE CORTEZ CRISTANCHO, **agréguese una pretensión** al respecto. (Núm. 4 del art. 82 ejusdem).
9. Alléguese al plenario **copia de los folios de registro civil de nacimiento** de los señores ÁNGELA PAOLA CRISTANCHO RUEDA y JULIAN MILCIADES CORTEZ CUELLAR, **en los cuales conste el espacio para notas marginales**. (Art. 82 y 84 del C.G.P.).
10. Revisado el acápite de pruebas, se advierte que únicamente se solicita prueba documental. De este modo, **de estimarlo conveniente solicítese la recepción de testimonios**, indicando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. También deberá **indicarse su canal digital**. (Núm. 6° art. 82 y Art. 212 del C.G.P.).
11. De conformidad con lo normado en el art. 6 ° de la Ley 2213 de 2022, aun cuando se señala la dirección para notificaciones del demandado, no se acredita el envío físico del libelo genitor junto con sus anexos como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ni se solicitan medidas cautelares previas que lo relevarán de cumplir dicha carga procesal. Por tanto, **acredítese el envío de copia de la demanda, su subsanación y anexos al demandado**, atendiendo la norma en comento.
12. Informe la manera como obtuvo **la dirección de correo electrónico** del demandado y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C. G. P., habrá de inadmitirse la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane conforme a lo dicho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovida a través de apoderado judicial por ÁNGELA PAOLA CRISTANCHO RUEDA, contra JULIÁN MILCIADES CORTEZ CUELLAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5 ° del Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Ubaté, Cund. 19 de enero del 2023.  
En la fecha se notifica la anterior providencia,  
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N °  
008, que puede consultarse en la siguiente  
dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

**YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Yuli Paola Contreras Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9745aab08d31d7f929260f9155a239e8461207b87edb2f945d9cbe9f4d9e920**

Documento generado en 18/01/2023 04:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**